

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORREJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1928.

Año XX N.º 1235

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

- Municipalidad de Tartagal—Se declara intervenida
(Página 1)
- Ayudante de la Escuela de Manualidades—Se nombra
(Página 2)
- Ordenanza del Ministerio de Gobierno—Se nombra
(Página 2)
- Sub-Comisario de Policía de El Bordo—Se nombra
(Página 2)
- Dirección General de Obras Públicas—Se autoriza para recaudar los derechos de agua del Río Toro, pago de personal y reparaciones de boca-tomas
(Página 2)
- Escribiente del Archivo General—Licencia y nombramiento
Página 3)
- Mando Gobernativo de la Provincia—Se delega en el señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia
(Página 3)
- Encargado del R. Civil de Tartagal—Licencia y nombramiento
(Página 3)

Fondos necesarios destinados al señor Interventor de la Comisión Municipal de Tartagal—Se autorizan

(Página 3)

Venta en subasta pública de varios animales equinos y mulares propiedad de la Policía—Se autoriza

(Página 4)

Con destino a la compra de una alfombra para la Sub-Secretaría de Gobierno—Se autoriza el gasto

(Página 4)

Sub-Comisaría de Policía ad-honorem en «Los Sauces»—Creación y nombramiento para desempeñarla

Página 4)

MINISTERIO DE HACIENDA

Escribiente de la D. G. de Rentas—Se nombra

(Página 4)

Sub-Inspector de la D. G. de Rentas—Reconocimiento de servicios prestados

(Página 5)

Devolución de fondos a favor de la señora Francisca A. de Echazú

(Página 5)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Intervención

9474—Salta, Agosto 3 de 1928.
Expediente N.º 1535—M—, Vista la

presentación del señor presidente de la Comisión Municipal de Tartagal por la que formula serios cargos contra esa Comuna y solicita la intervención del Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad á la Ley Orgánica de Municipalidades, el Poder Ejecutivo tiene facultad para intervenir estas, á los efectos expresados en la misma,

Que siendo de su jurisdicción nombrar las Comisiones, le corresponde por consiguiente, investigar los hechos que perturban su normal funcionamiento, lo que reclama necesariamente la intervención del Poder Ejecutivo en la situación anormal de aquella Comuna revelada por los hechos producidos, que no tendrían solución dentro de sus propios resortes legales,

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.—Declarase intervenida la Municipalidad de Tartagal.

Art. 2º.—Nómbrese Interventor de la misma al señor Javier Alfaro Irigoyen quien oportunamente, debe recibir las respectivas instrucciones del Ministerio de Gobierno, para el lleno de su cometido.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Nombramiento

9476—Salta, Agosto 4 de 1928.

El Gobernador de la Provincia, en uso de sus Facultades Constitucionales,

DECRETA

Art. 1º.—Nómbrese Ayudante de la Escuela de Manualidades á la señorita Clarisa Zigarán en sustitución de la titular señora Rosalia de Zorrigueta que goza de quince dias de licencia, los haberes de la sustitución se liquidaran como corresponda.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Nombramiento

9477—Salta, Agosto 4 de 1928.

El Gobernador de la Provincia en uso de sus Facultades Constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Ordenanza del Ministerio de Gobierno á don Eraclito Garzón en reemplazo de don Domingo Sanchez.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Nombramiento

9478 Salta,—Agosto 4 de 1928.

El Gobernador de la Provincia en uso de sus Facultades Constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Sub-Comisario de Policía de El Bordo—Campo Santo a don José M. Fait.

Art. 2º.—El nombrado gozará la remuneración mensual de Ciento veinte pesos que liquidará la Jefatura de Policía como corresponda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Autorización

9479—Salta, Agosto 4 de 1928.

Exp. N° 1504 O—Vista la nota elevada por la Dirección General de Obras Públicas a la que adjunta la planilla de las cuotas de servicio de agua de riego de los concesionarios del Rio del Toro correspondiente al año en curso, las consideraciones que hace al respecto de la recaudación de esos derechos, la necesidad de abonar los sueldos del personal encargado del reparto de dicha agua a fin de no entorpecer esos servicios, como también la solicitud que hace referencia a la inversión de los sobrantes sobre—sueldos para

reparación de las bocas—tomas,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1.º.—Antorízase a la Dirección General de Obras Públicas de conformidad a las precedentes consideraciones a lo siguiente: a) Recaudar las cuotas correspondientes a derechos de agua del río Toro por el corriente año a contar desde el 1.º de Mayo.

b) Abonar el personal de riego encargado del servicio de referencia los suéldos atrasados correspondientes a los meses de Mayo, Junio y Julio—c) Invertir el excedente de lo recaudado, una vez pagado el personal, en reparaciones y mejoras de las bocas—tomas.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese: CORNEJO—L. C. URIBURU

— — —
Licencia y nombramiento

9480—Salta, Agosto 4 1928.

Exp. N.º 1564 C., Vista la nota del señor Contador General de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º. —Dejase establecido que la licencia concedida con fecha 18 de Julio ppdo. á la Escribiente del Archivo General Rosa Jedin es sin goce de sueldo y nómbrase en su sustitución por igual tiempo á la señorita María Elena Padilla,

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

— — —
Mando Gubernativo

9481—Salta, Agosto 4 de 1928.

Teniendo necesidad de salir del Territorio de la Provincia, en uso de la licencia concedida por la H.

Legislatura, y encontrándose ausentes de ella los señores Presidentes de las H. H. C. C. de D. D. y S. S. en cumplimiento del artículo 117 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Delégase el mando gubernativo de la Provincia en el señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, doctor Vicente Tamayo.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese: CORNEJO—L. C. URIBURU

— — —
Licencia y nombramiento

9482—Salta, Agosto 4 de 1928.

Vista la solicitud de licencia presentada por don Zenovio Villafior como Encargado del Registro Civil de Tartagal (Grán).

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Concédese quince días de licencia, con goce de sueldo, al Encargado del Registro Civil de Tartagal (Orán) don Zenovio Villafior y nómbrase en su sustitución mientras dure la ausencia del titular al señor Mariano Soria.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. TAMAYO—LUIS C. URIBURU.

— — —
Gasto autorizado

9483—Salta, Agosto 6 de 1928.

Siendo de imprescindible necesidad proveer de fondos al señor Interventor de la H. Comisión Municipal de Tartagal,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia y en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de doscientos pesos $\frac{m}{n}$ que serán entregados al señor Interventor de la H. Comisión Municipal de Taragtagal don Javier Alfaro Irigoyen a efecto de su traslado a aquella localidad.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al Item V Inciso 19 del Presupuesto Vigente hasta tanto las H. H. C. C. Legislativas sancionen la ampliación de la partida solicitada por el Ministerio respectivo.

Art. 3º.—El señor Javier Alfaro Irigoyen, rendirá cuenta documentada à Contaduría General de la inversión de esta suma.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—J. C. TORINO L. C. URIBURU.

Autorización

9484—Salta, Agosto 6 de 1928.

Exp. N° 1583-P-Vista la nota del señor Jefe de Policía,

El Presidente de Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al señor Jefe de Policía para que proceda en subasta pública vender al mejor postor los siguientes animales: quince equinos y cinco mulares, de propiedad de esa Jefatura, por considerárselo inútiles para el servicio de esa repartición Art. 82, inc. (a) de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—LUIS C. URIBURU.

Gasto autorizado

9485—Salta, Agosto 6 de 1928.

Exp. N° 1491-M-Vista la cuenta que antecede de la firma Martínez, Cadena y Galán por la suma de Cuatrocientos cuarenta y tres pesos con $\frac{65}{100}$ c/l, importe de la factura originada por el Ministerio de Gobierno en la compra de una alfombra para la

Subsecretaría del mismo y caminos de alfombra para las oficinas dependientes de dicho Ministerio,

Por tanto:

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de cuatrocientos cuarenta y tres pesos con $\frac{65}{100}$ de c/l que importa la cuenta de la firma de los señores Martínez, Cadena y Galán por los conceptos expresados.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al Item 5º Inciso 19 del Presupuesto Vigente hasta tanto sea ampliada la partida a que corresponde atender este gasto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—LUIS C. URIBURU.

Creación y nombramiento

9486—Salta, Agosto 6 de 1928.

Exp. N° 1533-V-Vistos los fundamentos del mismo,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Créase una Sub-Comisaría de Policía ad-honorem en «Los Sauces» (San Carlos) y nómbrese para desempeñarla con el mismo carácter señor Rafael Aguilar.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—L. C. URIBURU.

MINISTERIO DE HACIENDA

Nombramiento

9475—Salta, Agosto 3 de 1928.

Vista la nota del señor Director General de Rentas, de fecha 2 del corriente, pidiendo el reemplazo de la señora Alcira S. de Coibalán, en el puesto de escribiente de esa Repartición

ción, y proponiendo para desempeñar-
lo a la señorita Zoila Ferradas,

*El Gobernador de la Provincia, en
uso de sus Facultades Constitucionales,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Escribiente de
la Dirección General de Rentas, con
la asignación que señala la Ley de
Presupuesto vigente, a la señorita Zoila
Ferradas en réemplazo de la señora
Aicira S. de Corbalán.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese,
insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Reconocimiento de servicios

9487—Salta, Agosto 6 de 1928.

Vista la presentación del señor
Tristán Juárez Exp. N° 1210 J. socili-
tando le sean reconocidos sus servi-
cios como Sub-Inspector de la Direc-
ción General de Rentas, prestados des-
de el 12 al 26 de Mayo del corriente
año, y atento al informe de Conta-
duría General que antecede corres-
ponde se aprueben los servicios pres-
tados por el recurrente,

*El Presidente del Superior Tribunal de
Justicia, en ejercicio del Poder Ejecuti-
vo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios
prestados como Sub-Inspector de Ren-
tas al señor Tristán Juárez desde el
12 de Mayo al 26 del mismo mes, cu-
yo importe de sueldo se liquidará co-
mo corresponda, con imputación pro-
visional a la partida del Inc. 50 Item.
19 de la Ley de Presupuesto vigente,
hasta tanto sea ampliada la misma
por las HH. CC. Legislativas en la
forma solicitada en mensaje de fecha
13 de Julio próximo pasado.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese,
insértese en el Registro Oficial y ar-
chívese.

TAMAYO—JULIO C. TORINO

Devolución

9488—Salta, Agosto 6 de 1928.

Visto el Exp. N° 2314 E, en el que
la señora Francisca A. de Echazú

solicita la devolución de lo que ha
abonado por el servicio de aguas cor-
rientes de su propiedad ubicada en
Cerrillos, en concepto a los años 1923
y 1924; y

CONSIDERANDO

Que por decreto dictado con fecha
2 de Noviembre de 1926, fundado en
los informes suministrados por la Di-
rección General de Obras Públicas de
que no se efectuó con regularidad el
servicio de aguas corrientes en el pue-
blo citado, se resolvió anular las bo-
letas respectivas correspondientes a
los años 1923 y 1924;

Que resuelta la anulación de bole-
tas corresponde colocar en iguales
condiciones a los contribuyentes que
las hubieran abonado, desde que no
se consideró justo ni equitativo cobrar
un servicio realizado en forma tan
deficiente;

Por tanto, y de acuerdo a lo infor-
mado por la Dirección General de
Rentas y Contaduría General,

*El Presidente del Superior Tribunal
de Justicia, en ejercicio del Poder Eje-
cutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Procédase a la devolución
a favor de la señora Francisca A. de
Echazú, de la suma de \$ 13.50 (Trecé
pesos cincuenta centavos m/l)-percibi-
da en concepto de servicios de aguas
corrientes en la casa de su propiedad
ubicada en el pueblo de Cerrillos, co-
rrespondiente a los meses de Enero a
Mayo del año 1923, de acuerdo con
las constancias de la Dirección Gene-
ral de Rentas y Contaduría General.

Art. 2º.—El gasto a que se refiere
el artículo anterior se imputará pro-
visionalmente a la partida del Inc. 5º,
Item. 19 de la Ley de Presupuesto
vigente, hasta tanto sea ampliada la
misma por las HH. CC. Legislativas
en la forma solicitada en mensaje de
fecha 13 de Julio próximo pasado.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese
dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Escrituración Pastor Tapia vs. Ascencio Tapia.

En la ciudad de Salta, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cinco reunidos los señores Vocales en su Salón de Acuerdos para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el representante de don Pastor Tapia, contra la resolución del *a-quo* de fecha Febrero 18 del año en curso, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª.—¿Es nula la sentencia recurrida?

2ª.—Caso negativo ¿Es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los señores Vocales han de emitir su voto, resultó el siguiente: Doctores Tamayo, Saravia Castro, Figueroa S., Torino y Cornejo.

A la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo:—El apelante funda el recurso de nulidad en que la sentencia se ha dado con violación de la regla del Art. 277 del Código de Procedimientos, pues no consigna todos los puntos pertinentes de derecho fijados en la disención, en que guarda silencio sobre los hechos alegados, como ser relativo a la confesión del demandado de no haber pagado al actor ni a Vera el precio de la compra, en que no analiza el documento de fs. 11, ni hace declaración sobre su autenticidad, todo lo que hace que la sentencia se encuentre en la situación prevista por el Art. 247.

No encuentro fundamento para el recurso de nulidad.—La sentencia expone los antecedentes de la demanda por cobro de pesos y los de la contestación. establece que el actor no ha rendido la prueba necesaria, considera la prueba de posiciones de fs. 8 y las posteriores absueltas en rebeldía y expone las razones por las que no puede tenerse como la demostración del derecho invocado, y por úl-

timo, hace mérito del testimonio de fs. 13 y expone los motivos por los cuales el documento que sirve de base al juicio no acreditan ese mismo derecho, su parte dispositiva contiene decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la acción deducida, declarando el derecho del demandado, y rechazando la demanda.

El Juez solo está obligado a estudiar los puntos de hecho y de derecho que se estime pertinentes. Cam. Civ. 1ª de la Capital, T. VIII, Págs. 461 y 571, la falta de estudio detallado de la prueba no produce la nulidad de la sentencia, bastando con que el Juez declare que ella no basta al objeto propuesto, id., fs. 425, y es de notar, por último, que el recurso en cuestión, como medida restrictiva, no tiene lugar cuando, como en el caso de autos, y aún suponiendo la exactitud de lo afirmado por el recurrente, las diferencias que se anotan pueden ser reparadas al conocer de la apelación.

Por lo expuesto, y no siendo el caso del Art. 247 citado voto por la negativa de la primera cuestión.

Los doctores Saravia Castro, Figueroa S., Torino y Cornejo adhieren.

A la segunda cuestión el Dr. Tamayo dijo:—Pastor Tapia demanda a su padre Ascencio Tapia por cobro de la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, a que dice tener derecho en concepto de precio de su parte en la finca ubicada en «La Cienega» que expresa transfirió a Vera, y este, a su vez, al demandado.

Apoya la demanda en el documento de fs. 11, según el cual el demandado hace constar que está obligado a devolver al actor una casa-finca con la ubicación ya expresada que éste le vendió por escritura de fecha Julio 22 de 1919, debiendo firmar la correspondiente escritura en el momento que lo pida el demandante, pues él conserva la integridad de sus derechos en el inmueble y en el crédito por cuanto han resultado incobrables los valores entregados por el com-

prador en concepto de precio de la operación.

Dicho documento es de fecha Julio 30 de 1919, y en una nota del mismo se expresa que la venta fué hecha por el actor a Isidoro Vera, y por éste al demandado.

Alude el demandante a la sentencia que puso fin al juicio por escrituración que promovió contra su padre a mérito del mismo documento, la que rechazó la demanda, aduciendo que el Superior Tribunal no se pronunció en el fallo recordado respecto de las «denegaciones o clausulas» que definen su derecho creditorio sobre el precio de la casa.

El demandado solicita el rechazo de la acción, niega el carácter de acreedor invocado por su hijo, admite la existencia del juicio aludido y del documento, pero afirma que de ellos no resulta que sea deudor del actor, cuya afirmación en contrario califica de «la mayor mentira.»

En los términos expuestos se ha planteado la litis, y para el mejor aprecio de las cuestiones a resolver, creo necesario hacer mención del recordado juicio por escrituración, aludido en la demanda y mandado traer por auto firme de fs. 59 v., el que corre por cuerda floja.

Producida la demanda por escrituración, Ascencio Tapia la contesta que la simulación que se expresa en el documento de referencia es la mayor mentira, que su hijo vendió sus derechos en razón de sus deudas, que en la época en que aparece suscrito el documento no se veían con su hijo, situación que se mantuvo hasta pocos meses antes de la contestación (Setiembre de 1921,) explicando, posteriormente, que su firma fué puesta en el documento para retirar uno en el Banco Español.

De dichos autos resulta que Ascencio Tapia no sabe leer ni escribir, que solo sabe poner su firma, que hace como cuatro años que Pastor Tapia se enemistó con su padre y que se reconciliaron hacen como dos meses,

que Pastor Tapia traspasó la finca a Vera por las malas relaciones que mantenía con su esposa.—Todo esto expresa el propio Pastor Tapia absolviendo posiciones a fs. 23-35, antecedentes que legalmente pueden invocarse en este juicio entre las mismas partes.—Ver Martiroló citado por Tesona en su obra De la prueba en Derecho Civil, tomo De la confesión e interrogatorio, pág. 428.

La sentencia del Superior Tribunal recaída en este juicio rechazó la demanda por escrituración, del voto del señor Vocal Dr. Figueroa resulta que el instrumento de referencia no tiene el valor de un contra-documento ni la significación legal que le atribuye el actor, que la falta de intervención en el mismo de Vera, hace inadmisibles la pretensión del demandante.—El señor Vocal Dr. Saravia Castro que adhiere al voto del primero, hace notar, por su parte que del informe del Registro de la Propiedad resulta que la venta de Pastor Tapia a Isidoro Vera aparece hecha el 29 de Abril de 1916, y la de éste a Ascencio Tapia en Julio 2 de 1919, mientras que el pretendido contra-documento tiene fecha de Julio 30 de 1919, es decir, más de tres años después de la primera operación y después, también de la segunda.

Pues bien; para apreciar la situación legal de la parte, debo dejar sentado que corresponde tener por absuelta en rebeldía del demandado las posiciones a que alude el acta de la audiencia de fs. 20, contrariamente a lo resuelto por el señor Juez inferior. El absolvente fué debidamente citado por cédula en el domicilio constituido a fs. 4, con el apercibimiento expreso de Ley y con el intervalo necesario, se ha labrado acta, presentado el respectivo interrogatorio y no se ha aducido motivo que justifique la incomparecencia del citado Art. 137, 143 y concordantes del Código de Proc.

Esa es la doctrina sentada por el Superior Tribunal en la ejecución Espelta vs. herederos Wayar 5 de Agos-

to corriente. —No formé parte del Tribunal, pero estoy en todo conforme con esa interpretación.

Pero como ella contraría opiniones tratadistas y fallos de algunos Tribunales, me ha de ser permitido agregar algunas consideraciones a las muy legales y terminantes que informa la resolución expresada.

El ponente ejercita un derecho indiscutido al llamar a posiciones al contrario, el que está en el deber legal de concurrir y de responder categóricamente a las preguntas que se le formulan.—Arts. 135, 143 y correlativos.

Luego, pues, el segundo no tiene el derecho de hacer ilusorio un medio de prueba tan eficaz acordado por la Ley al primero.

No se pena la inconcurrencia justificada sino la indebida, la inmotivada, la actitud de quien debiendo concurrir a declarar, no lo hace sin motivo legítimo.

El Art. 143 de nuestra Ley de forma es terminante: «el Juez al sentenciar *lo tendrá* por confeso, si el interesado lo pidiera,» es decir, que imperativamente se impone al Juez el deber de hacerlo, a diferencia de otras leyes que le atribuye facultativamente la potestad de declararlo confeso.

Si se juzga que el sistema de la Ley es malo, sería el caso de proponer a su reforma, pero mientras el no suceda, la misión del Juez es aplicarla, buena o mala.—El Juez no puede juzgar del mérito intrínseco o de la equidad de la Ley; cuando ella es clara, terminante y expresa, cuando su sentido no deja lugar a duda, el Juez tiene que aplicarla sin hacer distinciones que no fluyan de la regla legal.—Lo contrario importaría convertir al Juez en legislador, confundiendo la línea de separación entre poderes constitucionalmente diferentes.—Cuando una Ley es clara, decía Laurent, no puede irse contra la letra so pretexto de penetrar en su espíritu; a la fórmula de la Ley es a la que hay que pedir la revelación de voluntad

legislativa Geny - «Derecho Privado Positivo,» fs. 250.

¶ Pero se dice que el silencio que presume la inconcurrencia no importa reconocer ni desconocer un hecho, el que calla, ni admite ni niega, simplemente guarda silencio.

A los que así opinan no les contesto con la doctrina que informa el Art. 919 del Cód. Civil según la que, el silencio opuesto a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme a la interrogación, sino en los casos en que por la Ley hay la obligación de explicarse.—El absolvente tiene el deber, impuesto por la Ley de concurrir al llamado de posiciones, de responder categóricamente conforme lo establece el Art. 143, y para despertar toda duda, la Ley misma crea la sanción cuando así no procede, tenerlo por confeso.

Se argumenta, también, que entre reconocimiento y desconocimiento expreso de un hecho en la demanda o contestación, y la manifestación contraria que resulte de la confesión ficta, se debe dar preferencia a lo primero.

Vuelvo a hacer notar que tal argumento contraría abierta y fundamentalmente al texto de nuestro Art. 143, pero hay más, la admisión o rechazo de un hecho en la demanda o contestación implica confesión en cuanto importa el reconocimiento o desconocimiento de un hecho, de una obligación de un derecho, pero no tiene la solemnidad de la confesión en juicio autorizado por el Art. 135, ni se hace con las formalidades del juramento que obliga la conciencia del que declara; aquella es la espontánea manifestación de la parte, hecha conforme entendió que debía o le convenía hacerla, mientras que ésta es provocada por el contrario mediante la diversidad de preguntas relativas a hechos, circunstancias, antecedentes, etc, de los que puede surgir la verdad, mal grado lo anteriormente afirmado o negado; la primera, en mu-

chisimos casos, es la manifestación de un mandatario, que si por una ficción de la Ley se supone hecha por el mandato mismo, no puede nunca tener el carácter personalísimo de la segunda, tan evidente, que el Código no permite que se notifique al representante la situación del representado, y autoriza llamar a este prescindiendo del mandatario.

Pues bien; resulta en extremo curiosa la forma como se ha llevado este litigio por el actor. Ni en el juicio por escrituración ni en el actual se han presentado las escrituras de transferencia de Pastor Tapia a Vera, ni la de éste a Ascencio Tapia Fuera de las manifestaciones de las partes, insuficientes para apreciar dichos actos en todas sus modalidades, no existe sobre el particular otras referencias que el informe del Registro de la Propiedad de fs. 83 v.-84 del primer juicio, referente al escribano que extendió en las diversas transmisiones y sobre la fecha en que tuvieron lugar; ordenado por el Tribunal para mejor proveer, y el de la misma oficina de fs. 26 de estos autos referentes al valor o precio de dichas transmisiones, ordenado con ocasión de un pedido de embargo preventivo.

Si el instrumento de fs. 11 ha sido considerado insuficiente para fundar la demanda de escrituración, si no se le ha dado el valor de contra-documento, yo no encuentro razones que autoricen a pretender la devolución del valor que se reclama fundado en que esas mismas transmisiones no fueron sinceras.

Ese documento aparece emanado de un hombre que no sabe leer ni escribir, que solo sabe poner su firma, redactado en una época en la que, por el propio reconocimiento del actor a fs. 23-25 del juicio por escrituración, estaba enemistado con su padre, el firmante que aparece otorgado, además, más de tres años después de la venta a favor de Vera, y casi un mes después de la hecha por éste al demandado-documento en el que para na-

da interviene Vera cuya concurrencia al acto fué indispensable si el actor entendió que con él tenía derecho a recuperar el inmueble-documento que no puede suponerse que legalizaba una situación anterior verbalmente convenida entre padre e hijo, bajo la confianza entre personas tan íntimamente vinculadas si se tiene presente el estado de enemistad en que se encontraban a la época en que aparece otorgado, y todo ello, con la más absoluta ausencia de elementos para esclarecer tanta situación equívoca é inexplicable.

Si según el actor, fué su padre el obligado a devolver la propiedad o su precio, ¿para que interviene Vera como primer adquirente de aquella? ¿Para eludir las presunciones legales que pueden derivar de los contratos entre padre e hijo? si así fuera, ¿como una persona capaz de tales provisiones, no hace concurrir a Vera al presunto contra-documento?

Si la venta fué efectiva ¿que relación de derecho se pretende entre el actor y demandado? Los contratos producen efectos legales entre las partes, y no se ha acreditado en autos las relaciones necesarias entre Vera y el actor, ni entre éste y el demandado.

En las posiciones de fs. 8-9 el demandado expresa que Vera le vendió la propiedad-niega que él ni Vera estuviesen obligados a devolverla al actor, repitiendo que fué Vera quien se la vendió-que no ha pagado el precio a Vera ni al actor-no reconoce haber dicho precio al demandante, y dice que no es exacto que haya tratado de llegar a un avenimiento con su hijo devolviéndole el inmueble. En el juicio por escrituración, el demandado sostuvo que el documento de fs. 11 fué dado a su hijo con el objeto de que retirara otro que con su firma existía en el Banco Español.

De las posiciones absueltas en rebeldía a fs. 19 corresponde tener por admitido que es del demandado la firma del documento de fs. 11, cuya existencia admitió al contestar la deman-

da, el que presta a las observaciones ya formuladas que el demandado no ha pagado el precio de la compra ni a su hijo ni a Vera. Si como lo expresa Ascencio Tapia, él compró la propiedad a Vera, si en sus primeras posiciones niega deber el precio a su hijo, no se explica como puede preguntársele si pagó dicho precio a éste. La circunstancia de que no haya pagado el precio a Vera no tiene mayor significación: puede haber sido la venta a plazos, tendrá una deuda con el vendedor, y en todo caso, es cuestión que afecta a vendedor y comprador, al demandado y Vera.

La pregunta tercera del interrogatorio de fs. 19 expresa que como es cierto que por la confianza entre personas de la misma familia se dijo que la venta era por valor recibido, pero que la verdad es la expresada en el documento de fs. 11, ¿a que venta alude? ¿A la hecha por el actor a Vera, o a la de éste a favor del demandado? Si es a la primera, el actor no le ha vendido al demandado sino a Vera; si es a la segunda, es cuestión que, como dejo dicho, atañe a Vera y a Ascencio Tapia. De ello, en mi sentir, no influyen conclusiones que demuestren el derecho del demandante.

Por lo expuesto, y por las razones concórdantes del fallo apelado.—Voto por la afirmativa de la segunda cuestión.

El Dr. Saravia Castro dijo: El actor no ha probado su calidad de acreedor del demandado.

No ha producido, desde luego, prueba alguna acerca de la existencia de un contrato de compra-venta celebrado entre él y el demandado. El mismo, en su demanda comienza por reconocer que vendió a Vera y que éste vendió al demandado. I como no podría ser de otra manera, no reproduce ahora su pretensión, ya juzgada, de que la venta a Vera fué simulada. El documento privado de fs. 11 alude a una venta hecha por el actor al demandado mediante escritura pública otor-

gada el 22 de Julio de 1919; pero no se ha acompañado testimonio de esa escritura; y es indiscutible que esa sola enunciación, tratándose de la venta de un inmueble, no puede constituir prueba legal de su existencia (Art. 1191 y 1184, inc. 1.º del Cód. Civ.) Ese mismo documento por lo demás, no autoriza al actor a demandar el pago del precio sino la devolución del inmueble de que se trata. Verdad es que el actor demanda ahora el pago del precio porque fué ineficaz su demanda por escrituración; pero para que la ineficacia de la demanda por escrituración hubiera podido darle base para una nueva demanda por el precio de la casa vendida, habría sido necesario que dicha ineficacia no derivara de su falta de acción, como se ha juzgado, sino de la imposibilidad material de hacerla efectiva después de haber prosperado.—Por tanto, voto por la afirmativa. El Dr. Figueroa S. dijo:—El actor pretende del demandado el pago del precio del inmueble que dice haberle vendido apoyando su demanda en la disposición del Art. 1424 del Cod. Civ.—Ahora bien, como el demandado no ha justificado la existencia del contrato de compra-venta sobre la finca ubicada en la Ciénega, pues no se ha acompañado prueba alguna y en forma de la realidad de esa venta, el derecho creditario que demanda no aparece acreditado en autos.—Por ello, y por las razones expuestas por los Vocales preopinantes y los fundamentos de la sentencia recurrida, voto por la afirmativa de la segunda cuestión propuesta.

El Dr. Torino dijo:—adhiero a las razones invocadas por los señores Vocales debiendo solo añadir que el contra-documento que corre en autos y da origen a este pleito, emana de una persona que no sabe leer ni escribir y así apenas dibujar su firma, no es admisible que el ignorante de la escritura y lectura pueda otorgar contra-documentos que van a dejar sin efecto escrituras públicas, suponer

que un analfabeto suscriba documentos privados sería creer en el absurdo.

El Dr. Cornejo, por análogas razones, vota en el mismo sentido.

Con lo que dió por terminado el acuerdo, quedando adoptado la siguiente resolución:

Salta, Agosto 31 de 1925.

Y VISTOS:—En mérito del resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se desestima el recurso de nulidad interpuesto con respecto al fallo de fs. 42-43, y proveyendo al de apelación, se confirma dicho fallo en todas sus partes, con costas, a cuyo efecto se regula en ciento cincuenta pesos el honorario del doctor Arturo M. Figueroa.

Cópiese, notifíquese, y previa reposición, bajen.—Vicente Tamayo—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—Abraham Cornejo—David Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Embargo preventivo Ildefonso Barandiarán vs. Racco Filipovich

Salta, Agosto 26 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 1º del corriente interpuesto por Racco Filipovich en la ejecución que le sigue Ildefonso Barandiarán.

CONSIDERANDO:

I—Que la disposición del Art. 459 del C. de Proc. Civ. de que el término de prueba en el juicio ejecutivo será común y podrá usarse en el de los mismos medios probatorios y la misma forma que en el juicio, debe entenderse en el sentido de que las pruebas ofrecidas puedan lógicamente producirse en el término señalado por el Art. 451, desde que dicho término solo puede prorrogarse de conformidad de partes—Art. 454—y por cuanto una interpretación contraria importaría desnaturalizar el proce-

dimiento sumarisimo del juicio ejecutivo, expésamente establecido así por la ley a fin de que el acreedor obtenga el reconocimiento de su derecho en el menor tiempo posible, en atención a la bondad aparente del título que lo consagra

Sentencia de fecha Junio 28 pasado.—Ejec. Arcangel Arnes vs. Juan Insausti.

II—Que en tal virtud, la disposición del Art. 194 es de aplicación con motivo de la prueba testimonial ofrecida en las ejecuciones. Ningún concepto legal o de equidad se opone a ello, mediaudo, en cambio, las mismas razones que abonan la existencia de dicho precepto legal.

Por ello, y los fundamentos del auto venido en grado.

El Superior Tribunal de Justicia, Confirma el auto recurrido, con costas, a cuyo efecto se regula en ochenta pesos moneda nacional el honorario del Dr. Becker.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo, Torino, Saravia.—Ante mí.—N. Cornejo Isasmendi.

División de condominio—Julia L. Díez Gómez—vs.—Herederos Gallo

Salta, Agosto 25 de 1925.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 106 por el Dr. César Alderete contra la resolución del *a-quo* de fecha 30 de Junio último, en cuanto ordena la publicación de edictos haciendo saber a los interesados las diligencias tomadas para acreditar la posesión treintenaria sobre la casa Caceros N.º 308 cita en esta ciudad por el Dr. Exequiel

Gallo, en su nombre y representación y el de sus hermanos José María y Rafael Gallo.

Que la resolución recurrida no ha violado ninguna formalidad legal.—Que el auto recurrido que ordena la publicación de edictos en el *sub-lite* es de práctica y conduce a una medida pertinente a la índole y naturaleza de juicios tendientes a comprobar la posesión treintenaria. Finca Cabecera de Santa María pedida por Onofre Colque. Libro Copiador de sentencias año 1925. folio 79 y vta. a 89) Por ello,

El Superior Tribunal de Justicia:

Rechaza el recurso de nulidad. Confirma con costas, la resolución apelada en la parte que ha sido materia del recurso.

Tómese razón, notifíquese y baje previa reposición.

Tamayo — Figueroa S. Saravia
Ante mí: — N. Cornejo Isasmendi.

*Reunión de acreedores pedida por
Gregorio Romero*

Salta, Agosto 25 de 1925.

Y VISTO: — el recurso de apelación deducido contra el auto de Julio 30^o del corriente año, fs. 218, que rechaza la petición de embargo preventivo formulada a fs. 217 por el síndico en el juicio de quiebra de don Gregorio Romero.

CONSIDERANDO:

Que dicha petición formulada con el objeto de que se trabase embargo preventivo sobre un bien que pertenece al fallido, según el peticionante, a título de ganancial, no se halla autorizada, como declara el auto recurrido, por nin-

guno de los artículos del título VII del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, que determinan textativamente los casos en que procede la medida precautoria de que se trata, no fundándose, por otra parte, en disposición alguna de la Ley la petición determinada por el inferior.—Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma el auto recurrido
Cópiese notifíquese y bajen previa reposición.

Torino—Figueroa S. Saravia
Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

*Tutela de los menores Moisés y Yodan
Sarsur pedida por Dinio Sarsur*

Salta. Agosto 25 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Julio 13 pasado, interpuesto por Jorge Sarsur en el juicio de tutela de los menores Sarsur a fs. 93.

CONSIDERANDO:

Que la sentencia confiere la tutela de los nombrados menores al recurrente, motivando su apelación la circunstancia de que aquella no impone costas al oponente Chebli Ubeid.

Que la sentencia no contiene pronunciamiento alguno sobre las costas, lo que hace improcedente el recurso de apelación. Se recurren las resoluciones judiciales; la falta de pronunciamiento puede autorizar el recurso del Art. 232, 2^o. parte del C. de Proc. a los procedentes contra la sentencia misma, pero no existe agravio a mérito de una resolución no adoptada.

Por ello, y la doctrina del Art. 236 de la Ley citada:

El Superior Tribunal de Justicia: Declara mal concedido el recurso de apelación.—Cópiese notifíquese y bajen.

Tamayo Figueroa S.—Saravia
Ante mí: N, Cornejo Isasmendi.

*EJECUTIVO:—Forcada Antonio
vs. Ramón Jorge*

Salta, Setiembre 1° de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación interpuesto por Antonio Forcada del auto fecha 4 de Agosto pasado, pronunciado en la ejecución que sigue contra Ramón Jorge.—Considerando:

I—Que en el memorial de fs. 38-39 el ejecutado manifiesta que desiste de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 26, concedidos por el auto recurrido, petición ésta manifiestamente improcedente, desde que el desistimiento de un recurso supone la previa concesión del mismo, la que no solo no existe en el caso de autos, sino que, los únicos recursos interpuestos por el ejecutado a fs. 26, con respecto al auto de fs. 23 v., y a fs. 33, con relación al de fs. 31, han sido desestimados por el inferior a fs. 26 v. y 33 v. respectivamente, habiendo el interesado consentido los respectivos pronunciamientos.

Es cierto que el auto venido en grado concede en relación la apelación interpuesta, pero tal circunstancia no importa que el ejecutado tenga el recurso para poder desistirlo, toda vez que los Jueces no pueden conceder el recurso que han negado por providencia anterior, consentida por el recurrente desde que a su respecto no se ha hecho valer el correspondiente remedio legal.

Por ello, ni el Juez ha podido conceder los recursos ni el ejecutado desistírselos:

II—Que las consignaciones de fs. 18 y 25 cubren la cantidad por la que se decretó embargo a fs. 4 v. 5.

III—Que el ejecutante al solicitar a fs. 29 el rechazo de la petición del

ejecutado sobre suspensión del remate y levantamiento del embargo, aduce, entre otras razones, la de que éste ha consentido el auto de fs. 28 v. que dispone la venta. Tal antecedente en manera alguna ha podido obstaculizar el pedido de referencia, toda vez que la resolución aludida fué dada con anterioridad a la consignación de fs. 25 que completa la cantidad por la que se decretó el embargo, es decir, en momento en que el ejecutado no pudo legalmente oponerse a dicha medida. Es el complemento de la consignación lo que lo habilitó para formular el pedido en cuestión.

IV—Que pendiente el incidente sobre suspensión del remate, y después de llamado «Autos» a fs. 30, el juzgado señala nuevo día para que tenga lugar dicho acto fs. 31, resolución que está consentida, toda vez que el recurso intentado por el ejecutado a fs. 33 fué desestimado.

Empero, ello no puede entenderse como desistimiento de dicho incidente ni como un abandono por parte del ejecutado del pedido de suspensión, sino en el único concepto de una medida supeditada, en definitiva, a la resolución que recaiga en el incidente aludido.

V—Que hecha la consignación de fs. 18, y solicitada de común acuerdo la entrega de los fondos respectivos al actor, a cuenta de su crédito, y antes de que se provea aquella solicitud, se anotan los embargos de fs. 27 v. sobre bienes secuestrados en ésta ejecución y sobre el depósito de referencia, a mérito del exhorto del señor Juez de 2ª Nominación expedido en los autos sobre embargo preventivo seguido por el Banco Español del Río de la Plata contra el ejecutado.

VI—Que el caso de autos debe regirse por las disposiciones del Tit. VII Cap. IV-libro 2º y concordantes del Código Civil. De las obligaciones de dar sumas de dinero.

Es indudable, como lo expresa el recurrente, que no puede dar por pagado su crédito mientras no se le

haga entrega del objeto de la obligación, pero razones de evidente equidad informan el fallo recurrido.

El deudor ejecutado ha hecho consignación de la cantidad por la que se decretó el embargo a mérito de ésta ejecución, y si el acreedor no ha dispuesto de los fondos depositados, ello se debe a circunstancias de las que el deudor no puede ser responsable.

En la hipótesis de que se mantuviese la órden de remate, y el resultado de la incidencia relativa al embargo hecho por el nombrado Banco no favoreciese su actitud, se llegara a la siguiente inadmisibile situación: Que el deudor que ha consignado el valor de su deuda y accesorios legales, se vería obligado a soportar la venta de sus bienes a mérito del mismo crédito que motivó el depósito, y todo ello ante una posible sentencia que pudiera declarar que su consignación está bien hecha, que el tercero acreedor embargante no ha podido trabar embargos en los fondos depositados.

Por lo expuesto, y razones concordantes del fallo apelado.

El Superior Tribunal de Justicia:

Declara mal concedido el recurso de apelación al ejecutado, y no hacer lugar al desistimiento de fs. 39 v., y pronunciándose sobre el intentado por el actor, confirma el auto, venido en grado, con la consiguiente imposición de costas Art. 468 y concordantes del C. de Proc., a cuyo efecto regula en sesenta pesos $\frac{1}{100}$ el honorario del Dr. Alderete, y en veinte pesos de igual moneda los derechos procuratorios de Jorge por sus trabajos ante esta instancia.

Cópiese, notifíquese y prévia reposición bajen.

Tamayo—Figueroa S.—Torino, Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

ORDINARIO:—Cabeza y Cia.
vs. Pascual Cunchillo

Salta, Setiembre 3 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido a fs. 52, por el representante

de don Pascual Cunchillo, contra la resolución del *a-quo* de fecha 11 de Agosto último, fs. 51 vta.; que en virtud del apercibimiento expreso decretado a fs. 41 vta. tiene por reconocidas en rebeldía las firmas de los documentos de fs. 4, 7 y 14.

CONSIDERANDO:

I.—Que, según consta a fs. 41 vta., el *a-quo* mandó citar a don Pascual Cunchillo para que comparezca a reconocer las firmas de los documentos citados, bajo apercibimiento expreso de que en caso de incomparencia se tendría por reconocidas dichas firmas.

II.—Que en la notificación practicada por el Juez comisionado (fs. 50 vta) éste no ha hecho conocer al citado el objeto de la citación, ordenada por el *a-quo* en el decreto de Julio 30 pasado, fs. 41 vta.; tampoco se le ha hecho saber ante que juez debía comparecer, ni se le ha advertido expresamente que en caso de incomparencia se haría efectivo dicho apercibimiento, esto es, de que se tendrían por reconocidas sus firmas, caso de no comparecer a la audiencia señalada, sin justa causa.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca la resolución apelada. Manda testar por Secretaria las palabras encerradas entre comillas en el memorial de fs. 55.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición baje.

Torino—Figueroa—Cornejo—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

Alimentos Luisa Ada Colombo de Baldovino vs. Julio A. Baldovino.

Salta, Setiembre 9 de 1925.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación y nulidad de los autos de fecha Mayo 29 y Junio 9 pasados (fs. 6 vta. á 11 respectivamente), interpuestos por Julio A. Baldovino en el juicio que le ha promovido su esposa Ada Luisa Colombo sobre fijación de pensión alimenticia y litis expensas.

CONSIDERANDO:

I.—Que propuesta la demanda se solicita por la actora embargo preven-

tivo sobre bienes del recurrente, para evitar según se expresa, las enagenaciones que harían ilusorio el claro derecho de la primera y del hijo menor de edad habido en el matrimonio.

Dicho auto es nulo:

a)—Por que ni el pedido de embargo ni el auto que lo ordena, se fundan en precepto alguno de la Ley.

Si bien dicho auto, por su naturaleza, sólo debe abonar las formalidades legales propias de los de su clase, no es admisible la misión de una circunstancia tan capital como la enunciada cuyo cumplimiento demuestra el fundamento legal de la medida y permite al Superior Tribunal juzgar de su procedencia o improcedencia.—De Enrique Sauz vs. Speir y Seadi, Abril 3 de 1925.

b).—Por que no se ha decretado por cantidad determinada.—Doctrina del Art. 391 del C. de Proc.

II.—Que el auto de fs. 11 que fija sesenta pesos mensuales la pensión alimenticia que el recurrente debe pasar a su esposa, para atender a las necesidades de esta y de su hijo menor, conforme se expresa á fs. 5 y en trescientos pesos la cuota en concepto de litis expensas, no es nulo, pues cumple las formalidades legales que deben consultar con los de su estilo: se funda en las disposiciones que cita de la Ley, alude al derecho de hacer la petición, á la prueba resultante de las constancias de los autos sucesorios del padre del recurrente para establecer el monto, y contiene decisión expresa sobre las peticiones formuladas.

III.—Que el juicio sobre alimentos provisorios es sumarísimo por la propia naturaleza de la prestación que lo motiva, destinada a atender necesidades premiosas de la persona.

De ahí la naturaleza, el carácter y los trámites del juicio.—Durante su substanciación la Ley excluye toda decisión.—Las reclamaciones sobre el monto de lo que se ha de dar, el derecho de percibir la petición, la obligación de darla, deben discutirse en

el juicio ordinario Art. 567 y 568 del C. de Proc. La apelación se concede en un solo efecto.

La pérdida del derecho de la mujer a pedir alimentos, y la cesación del deber del marido de darlos, en el caso de que aquella falte a los deberes que le impone el Art. 51 de la Ley de Matrimonio, no pueden discutirse en el juicio sumario sino en el ordinario, pues si así no sucediese, podría presentarse el caso de que de cuando se dicte la sentencia el peticionante haya sucumbido—Dr. Rodríguez, Tom. 3 Pág. 94 á 97.

Por estos mismos motivos, la sentencia del juicio sumario no hace cosa Juzgada en el ordinario, debe tramitarse por este procedimiento toda alteración que despues se pretenda, y no resulta claramente justificada la renta del demandado, extremos a veces de difícil comprobación, debe fijarse la suma que baste para llenar las mas premiosas necesidades, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el juicio amplio—Cám. Civ. 1ª de la Capital, Tom. I, fs. 431, Tom. VII—fs. 196. Cám. Civ. 2ª, Tom. VII, Pág. 569 Arts. 375 y 376 del Cóg. Civil.

IV.—Que la partida de Matrimonio de fs. 2-3 y la de nacimiento de fs. 4 justifican el título de quienes piden alimentos—Arts. 563. Inc. 1º del Cóg. de Proc., 51 y concordantes de la Ley de Matrimonio, y 367 del C. Civil.

V.—Que el derecho de la esposa al reclamar litis expensa á los efectos del juicio sucesorio de José D. Baldovino, padre del recurrente (Exp. N° 10558 año 1922, Juzgado de 2ª. Nominación), que el Tribunal tiene a la vista, del valor de la hijuela del recurrente, y de la profesión denunciada por el mismo a fs. 2-3 y 4, resulta que la pensión alimenticia mensual de sesenta pesos para la esposa y el hijo menor del matrimonio no es exagerada.

VI.—Que prima facie resulta exagerada la cuenta de trescientos pesos para litis expensas, en atención a los conceptos a que responda la prestación. Por lo expuesto.

El Superior Tribunal de Justicia: Declara nulo el auto de embargo preventivo de fs. 6 vta. Art. 250 del C. de Proc. desestima el recurso de nulidad del auto de fs. 11, y proveyendo a la apelación del mismo, lo confirma en cuanto fija en sesenta pesos mensuales la pensión alimenticia que deberá pagar el esposo a la esposa y a su hijo menor de edad en la forma establecida; lo confirma, así mismo en cuanto condena al recurrente a pagar litis expensas, modificándolo en cuanto al valor de la suma debida por ese concepto, la que fija en doscientos pesos m/nacional.

Téstense por Secretaría las palabras subrayadas á lapiz del memorial de fs. 16-21, llamándose la atención del recurrente y del letrado patrocinante, ya que no es admisible el empleo de conceptos que importen una falta de consideración á la función judicial, ni aún con la salvedad que se hace á fs. 21. Tómese nota en el libro respectivo del Superior Tribunal.—Cópiese, notifíquese y bajen prévia reposición.

Tamayo.—Torino—Cornejo.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Causa:—Martín Herrera por hurto de ganado á José Luis Vega.

Salta, Setiembre 11 de 1925.

Y VISTA:—La solicitud de libertad condicional formulada por el penado Martín Herrera, con mérito de lo dispuesto por el Art. 13 del Cóg. Penal, y

CONSIDERANDO:

I.—Que el penado ha sido condenado á sufrir la pena de cuatro años de prisión por sentencia confirmatoria de este Superior Tribunal, de fecha Julio tres de mil novecientos veinte y cuatro.

II.—Que según constancia de autos, dicho penado lleva cumplidas dos terceras partes de su condena, observando buena conducta, (informe de fs. 53 vta.) circunstancias que lo colocan dentro de los términos del Art. 13 del Código citado.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General.

El Superior Tribunal de Justicia: Concede la libertad al penado Martín Herrera bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día once de Enero de mil novecientos veinte y siete, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 13 de C. Penal.

1º.—Residir en esta Ciudad de Salta, de la cual no podrá ausentarse por más de cinco días, sin conocimiento prévio del Sr. Juez del Crimen.

2º.—Concurrir el primero de cada mes, á la Secretaría del Juzgado del Crimen, debiendo el Secretario en caso de incomparencia, dar cuenta á éste Superior Tribunal, á los efectos á que hubiere lugar.

3º.—Adoptar en el plazo de 20 días, oficio, arte, industria ó profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4º.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcoholicas y de cometer nuevos delitos.

5º.—Someterse al patronato del Señor Defensor Oficial, quien deberá:

a) —Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado;

b) —Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquel, le den aviso cuando abandone su trabajo;

c) —Tomar todas las medidas que considere necesarias, para obtener la corrección material y moral del liberado.

Notifíquese al patron; notifíquese igualmente al penado, debiendo en este acto, constituir domicilio; Oficiése al Señor Jefe de Policía y Juez de Instrucción, con transcripción, de la parte dispositiva de éste fallo, á sus efectos y anoten las condiciones de la misma; Tómese razón, anotesè en el libro correspondiente y baje al Juzgado del Crimen; para su anotación y cumplimiento.—Arturo S. Torino.—Figueroa S.—Tamayo—Cornejo—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Roque Sanmillán y otro por hurto de ganado a P. Echazú y Juan Cornejo.

Salta, Agosto 14 de 1925.
Y VISTOS:—La solicitud del penado Roque Sanmillán, pidiendo se le acuerde la libertad condicional en mérito de lo dispuesto por el art. 13 del Código Penal, lo dictaminado por el señor Fiscal General, y

CONSIDERANDO :

I—Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de dos años de prisión por sentencia de éste Superior Tribunal de Junio 17 del Corriente año.

II—Que el solicitante, según constancias de autos, lleva cumplidos hasta la fecha nueve meses y nueve días de la pena impuesta (cómputo de fs. 127) habiendo observado buena conducta (informe de fs. 125 vta.) circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 del Código citado.—Por ello,

El Superior Tribunal de Justicia: Concede la libertad al penado Roque Sanmillán bajo las siguientes condiciones que seguirán hasta el día 23 de Octubre de 1926, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 15 del Código Penal. /

1º.—Residir en esta Ciudad de Salta, de la cual no podrá ausentarse por más de cinco días, sin conocimiento previo del Sr. Juez del Crimen.

2º.—Concurrir el 1º de cada mes al Juzgado del Crimen, debiendo el Secretario en caso de incomparecencia, dar cuenta a éste Superior Tribunal a los efectos a que hubiere lugar.

3º.—Adoptar dentro del plazo de veinte días, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4º.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5º.—Someterse al patronato del Sr. Defensor Oficial, quien deberá:

a) — Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado,

b) — Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los em-

pleadores de aquél, le den aviso cuando abandone su trabajo.

c) — Tomar todas las medidas que considere necesarias, para obtener la corrección material y moral del liberado.

Notifíquese al patrono, notifíquese al penado debiendo en éste acto constituir domicilio; oficiése al Sr. Jefe de Policía, con transcripción de la parte dispositiva de éste fallo a objeto de que ordene su inmediata libertad, y anote las condiciones en que le ha sido acordada la misma, hágase saber al Sr. Juez de Instrucción, anótese en el libro correspondiente, tómese razón, y baje al Juzgado del Crimen para su anotación y cumplimiento.

Saravia, — Tamayo — Figueroa — Torino — Ante mí: M. T. Frías.

C. A. USA: Juan Larrahona por desacato y lesiones a la autoridad en la persona del Señor Comisario de Tartagal Don Ubaldo Peirone.

En Salta, a los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Sala de Acuerdos y en Audiencia pública, a objeto de conocer el recurso de apelación deducido contra el auto de 29 de Julio del corriente año, fs. 3, que rechaza el pedido de libertad bajo fianza hecho a favor de Juan Larrahona, fué planteada la siguiente cuestión:

¿Procede la excarcelación?

Practicado el sorteo prevenido por el art. 6º de la ley de Septiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado: — Doctores Saravia C, Figueroa S, y Torino.

Considerando la cuestión planteada, el Doctor Saravia Castro dijo: El auto de prisión preventiva, en la causa principal, califica el hecho del pceso como desacato a la autoridad y lesiones. Sea que ésta calificación concuerde con las constancias de la causa o que al hecho del proceso corresponda, como piensa el Agente Fiscal, la calificación de atentado que es el delito

que reprime el art. 238 del Código Penal, que cita, y al que, por tanto, debe suponerse que ha querido referirse, si bién imputa al procesado este delito y el de resistencia o desacato contra la autoridad, y el de lesiones que constituye un delito distinto, justo que, pudiendo cometerse el atentado o la resistencia o el desacato contra la autoridad sin lesión, aunque el atentado se cometa a mano armada o poniéndose manos en la autoridad, la lesión, por lo mismo, no es un elemento constitutivo de esos delitos. Por tanto, voto por la negativa.

El Doctor Figueroa S, dijo:
Conceptuo que la excarcelación procede, si tenemos en cuenta que el hecho a prima facie considerado constituye el de atentado a la autoridad (art. 237 del Código Penal), con las circunstancias de los incs. 1º y 4º del Cód. Penal, hecho que lo castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años. En su consecuencia, el promedio sería menor de dos años; consiguientemente el recurrente estaría amparado por el art. 28 de la Constitución de la Provincia y 334 del Proc. Crim.—Por tanto, voto por la afirmativa.

El Dr. Torino adhiere al voto del Sr. Vocal Doctor Figueroa S.

En cuya virtud quedó acordada la siguiente resolución.

Salta, Agosto 19 de 1925.
Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede, por mayoría de votos.

El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto recurrido y hace lugar a la excarcelación solicitada.

Tómese razón, notifíquese y baje. Torino—Figueroa S.—En disidencia: Saravia.—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Manuel Rodríguez Matos por defraudación a Calixto Tito.

Salta, Agosto 14 de 1925.
VISTA:—La solicitud del penado Manuel Rodríguez Matos, en mérito de lo dispuesto por el art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de dos años y seis meses, por sentencia confirmada de este Superior Tribunal de Justicia, de Septiembre' 8 de 1924.

2º.—Que el penado, según constancias de autos, lleva cumplidos hasta la fecha, más de ocho meses de la pena impuesta, (cómputo de fs. 37) observando buena conducta (informe de fs. 35 vta.), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 del Código citado.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General.

El Superior Tribunal de Justicia: Concede la libertad al penado Manuel Rodríguez Matos, bajo las siguientes condiciones, que regirán hasta el día nueve de Mayo del año mil novecientos veinte y seis, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 15 del Código Penal:

1º.—Residir en esta Ciudad de Salta, de la cual no podrá ausentarse por más de cinco días sin conocimiento previo del Señor Juez del Crimen.

2º.—Concurrir el día primero de cada mes al Juzgado del Crimen, debiendo el Secretario en caso de incomparecencia, dar cuenta a este Superior Tribunal, a los efectos a que hubiere lugar.

3º.—Adoptar dentro del plazo de veinte días, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4º.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5º.—Someterse al patronato del Señor Defensor Oficial, quien deberá:

a) Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado;

b) Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél, le den aviso cuando abandone su trabajo.

e) Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección material y moral del liberado.

Notifíquese al patrono; notifíquese igualmente al penado, el que deberá en éste acto, constituir domicilio; oti-ciése al Sr. Juez de Instrucción y Jefe de Policía, con transcripción de la parte dispositiva de éste fallo, a sus efectos y anoten las condiciones en que le ha sido concedida la misma; tómese razón, anótese en el libro correspondiente, notifíquese y baje al Juzgado del Crimen, para su anotación y cumplimiento.

Saravia—Figueroa S.—Torino—Tamayo.

Causa:—José María Mamani por homicidio a Secundina Julia Mamani.

En la Ciudad de Salta, a los veinte y cuatro días de Agosto de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencias, doctores Julio Figueroa S., David Saravia Castro, Arturo S. Torino, Vicente Tamayo y el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Angel María Figueroa en reemplazo del señor Vocal doctor Abraham Cornejo, ausente con licencia, para considerar el recurso de apelación deducido contra el fallo de 16 de Junio del corriente año, fs. 59 à 61 vta., que condena a José María Mamani a dos años, de prisión como autor de homicidio cu' b'ie, fueron planteados las siguientes cuestiones:

1.ª.—¿Está probado el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado?

2.ª.—En caso afirmativo: ¿como debe calificársele y que pena corresponde aplicar a su autor?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente:—doctores Saravia Castro, Figueroa S., Tamayo, Torino y Figueroa A. M.

Considerando la primera cuestión el doctor Saravia Castro dijo:—El hecho del proceso está probado por lo que resulta de las actas de fs. 2 vta. a 3 vta. 24 a 25, 36 y vta., certificado de fs. 27 y vta. é informe de fs. 38 à 40 vta. que ponen de manifiesto la exis-

tencia del cuerpo del delito; pero juzgo que no resulta del informe médico pertinente que la muerte de Secundina Julia Mamani ha sido una consecuencia necesaria de los golpes que recibiera de su padre. Según dicho informe, en efecto, sin el golpe que parece haber recibido en la cabeza, la víctima no habría muerto, puesto, que según el mismo, las lesiones recibidas en el cuerpo no habrían sido suficientes para producirla. Ahora bien:—ni en su confesión el procesado, ni en su declaración la madre de la víctima, afirman haberle pegado a ésta en la cabeza. Por lo demás, según estas piezas de convicción, indispensables como fundamento de la condenación, la víctima después de recibir los golpes que aquellos confiesan haberle inferido, quedó en situación que le permitiera entregarse a las faenas caseras que su padre le ordenó que realizara.

En presencia de esto, es admisible la sospecha de que la víctima, tanto más cuanto que comenzaba a obscurcer según resulta de las mismas declaraciones. instantes después de realizadas dichas faenas, haya sufrido un golpe en la cabeza, de carácter mortal.—Por lo menos el sumario deja en mi espíritu una situación de duda que legalmente, tiene que favorecer al procesado. Pero si no es imputable al procesado el hecho de la muerte de su hija, le son imputables, en cambio, las lesiones que ésta ha sufrido, pues es indudable que, aunque con el propósito de corrección, debe juzgarse que ha querido producirselas, en presencia de los medios de que se valió para golpearla. Por tanto voto por la afirmativa.

El doctor Figueroa S., adhiere al voto precedente.

El doctor Tamayo dijo:—Como el señor Vocal doctor Saravia, opino que la pericia médica de fs. 38-40 no es bastante a determinar que la muerte de Secundina Julia Mamani sea consecuencia mediata o inmediata de los golpes que le aplicara su

padre, el procesado.

Desde luego, es de observar que la designación de perito se ha hecho sin cumplir los preceptos de los arts. 284 y 288 del C. del Proc. Crim.

Aún prescindiendo de ello, el informe médico, en mi sentir no importa establecer la relación de casualidad entre los golpes y la muerte de la menor Mamani.

Expresa que no ha constatado señales significativas en la frente, cuello, pecho, abdomen y extremidades de la víctima.—boca abierta sin ofrecer nada de particular, ojos hundidos en las orbitas, lengua movable, atribuyéndolo a la putrefacción, nada de particular en la nuca ni en la parte superior del dorso.

Abierta la cavidad torácica, no hace mención de ninguna circunstanza capital, pero constatada en la parte inferior derecha del dorso, a siete centímetros de la columna vertebral y a la altura de la última costilla, una constunción de tres centímetros de ancho, de bordes mordidos o con muescas, que tiene ocho centímetros de derecha a izquierda y hacia abajo, con profundidad hasta el pániculo adiposo. Consta, así mismo, otra constunción semejante en la región glútea.

Esos golpes, aunque terribles, no son bastantes a producir la muerte, pero el facultativo agrega que le pareció constatar un golpe en la cabeza, en la coronilla, no habiendo abierto el cráneo por indisposición del ayudante.

En conclusión.—expresa que la muerte parece haberse producido por el golpe en la cabeza que causa el síncope, más los golpes en el dorso y deceso consiguiente por secho con el que el temor ha coabyuvado.

Como se vé, dicho informe no es terminantemente acertivo. Atribuye la causa de la muerte al golpe en la cabeza, expresando que le pareció constatarlo.

El médico no ha abierto la cabeza, lo que indudablemente le hubiera permitido llegar a conclusiones más

positivas, afirmando la causa de la muerte, y no como lo significa que ella parece haberse producido por las causas que enumera.

Tal informe no puede ser la prueba legal y plena de las causas de la muerte, conforme lo establece la doctrina de los fallos de la Cámara Criminal de la Capital t. XI-p. 171, t. XXI, p. 178.

Pero si no está demostrado que los golpes aplicados por el prevenido a su hija hayan sido la causa de la muerte, está demostrado que esos mismos golpes han producido las importantes contusiones constatadas en el cuerpo.

Así resulta de la referida pericia, de la naturaleza del instrumento empleado, un palo y un lazo con dos precillas, de la declaración del acusado que refiere los golpes aplicados, de las manchas de sangre observados en el cuerpo y en los vestidos de la menor, y de la circunstancia de haberse procedido al lavado del cuerpo para hacerlas desaparecer.

Por lo expuesto, y los fundamentos del voto del señor Vocal Dr. Saravia, adhiero al mismo.

Los Dres. Torino y Figueroa, por razones análogas a las de los votos precedentes, votan en igual sentido.

Considerando la segunda cuestión el doctor Saravia Castro dijo:—Como no resulta de los autos que las lesiones sufridas por la víctima correspondan a alguno de los casos comprendidos en los arts. 90 y 91 del Código Penal, debe juzgarse que se trata de las lesiones leves a que se refiere el art. 89 del mismo Código y que reprime, en el caso presente, el art. 92 del Cód. citado, con seis meses a dos años de prisión. Apreciando la atenuante relativa a la educación y a la calidad de los motivos que determinaron al procesado, y los agravantes relativas al medio empleado, extensión del daño, superioridad de fuerza y peligro causado, voto en sentido de que se imponga al procesado la pena de diez y siete meses de prisión.

Los demas vocales adhieren al voto precedente.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 24 de 1925.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el fallo recurrido en cuanto condena al procesado, y lo modifica en cuanto a la pena impuesta, que reduce a diez y siete meses de prisión.

Cópiese, notifíquese y bajen.—Arturo S. Torino—Julio Figueroa S. Angel M. Figueroa.—Vicente Tamayo David Saravia—Ante mí: M. T. Frías.

Robustiano Moya por violación de domicilio a Joaquín Caro.

En la ciudad de Salta, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, doctores Julio Figueroa S., David Saravia Castro, Arturo S. Torino, Vicente Tamayo y el señor Juez de 1.ª Instancia, doctor Carlos Gómez Rincón, en reemplazo del señor Vocal doctor Abraham Cornejo, en audiencia pública, a objeto de conocer el recurso de apelación del señor Defensor Oficial de la sentencia de fecha Julio 8 pasado, dictada en el proceso seguido contra Manuel Robustiano Moya por violación de domicilio, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.ª.—¿Está probado el delito atribuido al procesado y que este sea su autor?

2.ª.—Caso afirmativo.—¿Como debe calificarse y que pena corresponde imponer?

Practicado el sorteo prevenido por el Art. 6.º de la ley de Septiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado:—Doctores Tamayo, Figueroa S., Saravia Castro, Torino y Gómez Rincón.

A la primera cuestión el doctor Tamayo dijo:—Del proceso resulta que Manuel Robustiano Moya, argentino, soltero, labrador, de veinte y cinco

años de edad, penetró en la noche del 31 de Agosto de 1924 al domicilio del Juez de Paz de Chicoana don Joaquín Caro, ocultándose en la habitación de la sirvienta Natividad Zerda, con la que supo mantener relaciones, sin acuerdo ni permiso de ésta, circunstancia en la que fué sorprendido por Caro el que acudió a la voz de alarma dada por su hija, recibiendo el tiro del que resultó herido en la clavícula derecha, lesión que según el informe médico de fs. 10 v.-II no reviste gravedad, y curará en el término de diez a quince días sin quedar el herido incapacitado para el trabajo.

El reo no da mayores antecedentes, pero Caro expresa que lo sorprendió en un cuarto intermedio entre la habitación de su hija y la de la sirvienta, adoptando Moya una actitud agresiva, atropellándolo, y tratándose en lucha, que en esa situación hizo un disparo al aire para intimidar al reo, lo que no consiguió, pues continuó en la lucha, tomándolo de los brazos y tratándolo de quitarle el revólver, por lo que se vió precisado a hacerle el disparo que lo lesionó.

Mi impresión es de que Caro dice la verdad.

La sirvienta Zerda, única persona que declara sobre el hecho, confirma lo dicho por Caro cuando expresa que al concurrir éste con un farol al cuarto de la declarante, en busca del acusado éste se había retirado a la pieza inmediata expresada; que pocos momentos despues sintió un retornado, corriendo la testigo hasta el despacho del Juez, encontrando a Moya que tenía de los brazos a Caro, circunstancia esta en la que el segundo hizo el segundo disparo que hirió al primero.

Por ello voto por la afirmativa de la primera cuestión.

Los doctores Figueroa S., Saravia Castro, Torino y Gómez Rincón, por análogas razones, votan en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el Dr. Tamayo dijo:

El delito cometido por el procesado es el de violación de domicilio, previsto por el Art. 150 del Código Penal, reprimido con prisión de seis meses a dos años.

La sentencia tiene en cuenta como agravante la nocturnidad, y como atenuante, la beodèz ligera y pasajera del autor, y creo de equidad así considerarlo.

El señor Fiscal General, al solicitar la confirmatoria de la sentencia, anota la repetición del hecho por el prevenido, de lo cual debo observar que no existe otra prueba que la declaración de Torán a fs. 8, quien refiere la entrada del reo a su domicilio, por los fondos, según denuncia de una sirvienta, pero que cuando concurrió el exponente ya Moya se había retirado. Como no hizo denuncia a la Policía, no se ha organizado proceso. No es, pues un antecedente comprobado.

Voto por que, calificándose el delito en la forma expresada, se imponga al acusado la pena de prisión durante nueve meses, y accesorios legales, confirmándose, así el fallo recurrido.

Los doctores Figueroa S., Saravia Castro, Torino y Gómez Rincón votan en igual sentido.

Con lo que se dió por terminado el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Agosto 7 de 1925.

VISTOS:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, y conforme lo pedido por el señor Fiscal General, se confirma la sentencia apelada, con costas.

Còpiese, notifíquese y bajen.—Arturo S. Torino—Julio Figueroa S.—David Saravia—Vicente Tamayo—Carlos Gómez Rincón—Ante mí: M. T. Frías.

Causa:—Chiostrì Héctor V. (procesado), Solicita el recurso a Habeas-Corpus.

En la Ciudad de Salta, a los trece días de Agosto de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Jus-

ticia, Dres. Julio Figueroa S., Arturo S. Torino y Vicente Tamayo, en su Sala de acuerdos y en audiencia pública, a objeto de conocer el recurso de habeas-corpus interpuesto por Héctor Victoriano Chiostrì, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

1ª.—¿Es competente el Tribunal para entender directamente en el recurso de habeas-corpus?

2ª.—Caso afirmativo. ¿Procede el habeas-corpus solicitado?

Practicado el sorteo prevenido por el Art. 6º de la ley de Setiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado.—Dres. Tamayo, Torino y Figueroa S.

Considerando la primera cuestión el doctor Tamayo dijo:—El Superior Tribunal es competente para entender en el recurso a mérito de lo dispuesto por los Arts. 16 de la Constitución y 576 del Código de Procedimientos en lo Criminal.—El primero refiere el conocimiento del recurso al «Juez señalado por la ley», y el segundo enumera al Superior Tribunal entre las autoridades a quienes compete ese mismo conocimiento, siendo de tener presente para vigorizar la conclusión expresada que la Constitución fué promulgada en Noviembre 25 de 1906, y que sus autores, al sancionar el expresado Art. 16 conocieron, por estar en vigor con mucha anterioridad, la disposición del Art. 576 de la ley criminal de forma que faculta al Superior Tribunal para conocer del recurso.

Voto por la afirmativa.

El Doctor Torino adhiere.

El Doctor Figueroa S. dijo:—El Art. 149 de la Constitución de la Provincia, en vigor, promulgado el 25 de Noviembre de 1906, con posterioridad a la sanción del Código de Procedimientos en materia Criminal, promulgado en 23 de Diciembre de 1899, ordena que el Superior Tribunal solo decidirá en única instancia en las causas contencioso-administrativa, debiendo ejercer siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta, ú otros recursos.—Por tanto, tal cláu-

sula constitucional ha derogado necesariamente las disposiciones del procedimiento criminal, que autorizan a recabar un auto de «habeas-corpus» directamente del Superior Tribunal, como ocurre en el *sub-lite*.

Además, por disposición expresa del Art. 600 del Procedimiento Criminal, son apelables los autos de «habeas-corpus», recurso que resultaría imposible si, el Tribunal Superior conociera del mismo directa y originariamente.

Por ello, voto por la negativa.

A la segunda cuestión el doctor Tamayo dijo:—En nuestra legislación la materia del habeas-corpus tiene un concepto más amplio que en el orden nacional, dentro del cual el recurso se acuerda cuando la orden de detención emana del Juez incompetente, de tal manera que la misión del Juez del habeas-corpus se reduce a estudiar esa competencia para desestimarla toda vez que dicha orden ha sido dada por autoridad legal. Art. 20 de la ley Nacional N.º 48 de Septiembre 14 de 1863, 617 y siguientes del Código de Procedimientos de la Capital.—Montes de Oca.—Derecho constitucional, Tom. I, Págs. 551 y 552.—Suprema Corte de la Nación, T. 5, P. 316, T. 43, P. 321, T. 60 P. 397.

Entre nosotros, el habeas-corpus se acuerda a todo individuo que sobre una detención o prisión arbitraria, cuando no se han llenado los requisitos constitucionales—Art. 16—Se entiende por detención o prisión arbitraria la que se hace efectiva contrariando los preceptos, normas y garantías establecidas por la ley fundamental en salvaguarda de la libertad individual.—Art. 10 y correlativos.—

El recurso intentado por Chiostri reconoce como fundamentos principales los siguientes:—Que se halla ilegalmente constituido en prisión preventiva resuelta por el Juez de Instrucción desde el 14 de Abril pasado, pues el documento que corre a fs. 85 del proceso se comprueba que las obligaciones de la Provincia de fs. 77 a

79, cuya falsificación se le atribuye, habían sido reconocidas como falsas en Mayo 18 de 1924, no teniendo por ello relación alguna con la que se le imputa como cometida en Abril pasado, que en virtud de lo expuesto el Juez debió decretar el sobreseimiento definitivo a su favor, por no existir delito, ni semi-plena prueba del mismo, ni indicios vehementes de culpabilidad, que desde el 27 de Julio pasado en que ha propuesto en la causa cuestiones perjudiciales, se encuentra indebidamente privado de su libertad, sin orden de Juez competente legalmente justificada, por cuanto el efecto de aquellas cuestiones es la paralización del sumario é importan la libertad del procesado, según lo dispone el Art. 412 y concordantes del C. de Proc. Crim., que el Juzgado debió resolver el incidente dentro de los tres días de producida la vista fiscal, conforme lo manda el Art. 408, lo que no ha sucedido.

Del proceso instruido al recurrente resulta.

Que Chiostri ha sido detenido desde la fecha que expresa que es la de la denuncia formulada por el Gerente del Banco Provincial, dándose cuenta en el mismo día al Juzgado de Instrucción—fs. 1 y 2,—que el Juez de Instrucción expide orden de allanamiento a los efectos de la investigación fs. 6 vta, que en Abril 16 se recibe declaración al detenido fs. 13, que en Abril 23 se eleva el sumario al Juzgado de Instrucción, el que procede a interrogar al detenido el 25, fs. 64, que en Abril 29 se decreta la prisión preventiva del sindicado por resultar, así lo expresa el auto respectivo, semi-plena prueba de que el detenido es autor del delito de falsificación de títulos de la deuda provincial, invocándose los Art. 285 del Código Penal y 324 del de procedimientos en lo Criminal, que en Junio 23 se declara clausurado el sumario y se manda elevarlo al Juzgado de sentencia, fs. 94, que producida la acusación fiscal, el acusado solicita 15 días de próro-

ga para hacer personalmente su defensa, fs. 95 y 109, la que se presenta en Julio 27, que en Agosto 5 el señor Juez del Crimen recientemente designado hace saber que va a conocer en el proceso, y, por último, que en Agosto 10 se corre traslado al señor Agente Fiscal de las defensas de especial y previo pronunciamiento deducidas por el acusado, no constando en los autos la notificación a dicho funcionario.

De lo expuesto resulta que el recurrente ha sido detenido por autoridad competente, a disposición del señor Juez de Instrucción, que se le ha recibido indagatoria, que se encuentra bajo prisión preventiva según auto consentido y firme desde que a su respecto no se ha intentado ningún recurso, dictado a mérito del delito que el mismo califica y sobre la base de semi-plena prueba del hecho incriminado.— Será esa o no la calificación que corresponda al delito, será bastante la prueba para fundar una condena o determinar la absolución del acusado; todo ello, es materia de la sentencia que ha de darse en la oportunidad legal.

Más aún; el sumario se encuentra clausurado y en estado de plenario, habiéndose producido la acusación y la defensa, y en situación de resolverse las defensas previas del acusado. En tal estado, con los antecedentes de autos, el recurso intentado no es procedente. El habeas-corpus no es una panacea general dentro de los juicios criminales, ni el remedio a situaciones procesales que dentro de la ley tienen el recurso para provocarse y resolverse, ni el medio de obtener solución legal a derechos del encausado con relación a los cuales el Código mismo ha establecido la acción, el recurso, o el medio de hacerlos valer cuestiones éstas que deben encarrilarse por el procedimiento marcado por el derecho y resolverse por el Superior Tribunal en el orden jurisdiccional previsto por el Art. 149 de la Constitución.

El habeas-corpus no es eso. Es el recurso creado por la ley para garantizar la libertad de las personas cuando es arbitrariamente restringida, cuando la detención o la prisión de la persona ha tenido lugar con violación de las reglas y garantías acordadas por los Art. 10, 16 y concordantes de la Constitución, siendo necesario admitir que dichas garantías no han sido desconocidas, que el proceso ofrece elementos de juicio legalmente para haber ordenado la detención del acusado y dictar en su contra la medida transitoria de la prisión preventiva.

Dentro de ese concepto, si el recurrente se creyó acreedor al sobreesimiento, bien pudo solicitarlo en la oportunidad que el Código lo permite, pero resulta inadmisibles que la inexistencia de un auto en tal sentido, que nunca se pidió, pueda motivar un recurso de la naturaleza del entablado.

Tampoco es admisible que la simple interposición de defensas previas como las que el recurrente expresa haber opuesto.— Falta de acción en el Ministerio Fiscal, nulidad probada, del sumario, é inconstitucionalidad de la Ley Provincial sobre emisión de obligaciones,— pueda producir como consecuencia inmediata su libertad. El Art. 410 del Código de Proc. Crim. establece que cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones perentorias enumeradas en el Art. 399, se sobreseerá definitiva, mandando poner en libertad al procesado, no se ha dado el auto declarado procedentes las excepciones previas, el recurrente no puede pretender un sobreesimiento extemporáneo, ni fundar en su falta el recurso intentado.

La demora o tardanza que el recurrente atribuye al Sr. Juez del Crimen en la resolución de dicha incidencia, pueden dar lugar a los recursos establecidos por la ley para ponerles remedio, pero nunca fundar el habeas-corpus.

En la demanda de habeas-corpus se expresan conceptos ofensivos para la

dignidad del Señor Juez de Instrucción, que el Tribunal debe reprimir velando por el decoro de la justicia y en ejercicio de las facultades disciplinarias que le atribuye la ley.

Por lo expuesto, voto por la negativa.

Los Dres. Torino y Figueroa S., adhieren al voto precedente.

En mérito de la votación que precede, quedó acordada la siguiente resolución.

Salta, Agosto 13 de 1925.

Y Vistos:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:

Desestima el recurso de habeas-corpus deducido por Héctor Victoriano Chiostrri, conforme lo pedido por el Sr. Fiscal General, con costas.

Téstense por Secretaría las frases subrayadas con lápiz, ofensivas para la dignidad del Sr. Juez de Instrucción, y se apercibe severamente por ello al recurrente.

Cópiese, notifíquese y archívense los autos.

Vicente Tamayo—Julio Figueroa S., Arturo S. Torino—Ante mí: M. T. Frias.

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Encarnación Acuña de García,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo aper-

cibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 3 de 1928.—G. Méndez, Escribano Secretario. (2873)

CITACION—Salta, Septiembre 5 de 1926

Por disposición del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, se cita y emplaza por el término de un mes á contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren interesados en la cancelación de la fianza otorgada por el Escribano Nacional Sr. Eduardo Alemán, para que dentro de dicho término comparezcan ante el Superior Tribunal, Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de ser cancelada dicha fianza.—(Ley 2003, Art. 27) Angel Néo.—Escribano Secretario

2875

PRORROGA.—En el juicio convocatoria de acreedores de Salomón Chain, el señor juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación doctor Néstor Cornejo Isasmendi, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Agosto 28 de 1928. Atento la presentación que antecede y con citación del señor Agente Fiscal, en mérito de las razones aducidas, prorrogase para el día 18 de Septiembre próximo, a horas 15.30 la Junta de verificación de créditos que debía tener lugar el día 31 del cte, a cuyo efecto publíquense edictos por el término de ocho días, haciendo conocer la presente postergación en dos diarios y por una sola vez en el Boletín.

Oficial.—Notifíquese en el día y hágase saber.

Cornejo Isasmendi. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 28 de 1928 A, Saravia Valdez, Escribano Secretario. (2874)

REMATES

POR JOSÉ D. ANZOÁTEGUI JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia (2.ª nominación) Dr. Carlos Gómez Rincón (secretaría Gilberto Méndez) y en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta, contra María B. Zerda de Zirpolo, Manuel Domingo, Armenia María y Ramón Rogelio Zerda (Exp. N.º 12,908) el día 24 de Septiembre de 1928, á las 11 a. m, en mi escritorio calle Florida N.º 10, venderé en remate público, al mejor postor, dinero de contado y sin base, dos hermosas fincas ubicadas en el departamento de Anta y con superficie aproximada de ocho á nueve mil hectáreas y que á continuación se detallan:—Venta AD-CORPUS.

«Santo Domingo»

Ubicada en el Depto. de Anta y se venderá con todo lo edificado y plantado; teniendo por límites, al Norte, con la finca «San José de Flores», que fué de Dn. Pedro José Pérez, al Sud, con «Los Mollinedos» de la sucesión de Dn. Roberto Cano—Este, con «San Vicente», propiedad de los ejecutados; y al Oeste, con propiedad de los herederos de Don Luis Peyrotti.

«San Vicente»

Contigua á «Santo Domingo» y tiene por límites, al Norte, con la «Segunda Merced» ó Puerta Chiquita «de los herederos de Tadeo Herrera; Sud, con «Los Mollinedos» de la sucesión de Don Roberto Cano— Este con «San

Vicente» que fué de Dn. Paulino Echazú y Oeste, «Santo Domingo» propiedad de los ejecutados.
José D. Anzoátegui. (2869)

Por Antonio Forcada REMATE - JUDICIAL

DE UN TERRENO Y UNA CASA EN EL EDIFICADA, EN ESTA CIUDAD, CALLE SAN JUAN N.º 419, número dado por las Obras de Salubridad, en la INFIMA BASE DE \$ 1.000.—AL CONTADO

Por orden del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial 4.ª Nominación, Doctor N Cornejo Isasmendi, el día 18 de Septiembre a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé con la infima base de \$ 1.000.—al contado, el terreno y casa en él edificada, ubicada en esta ciudad, calle San Juan N.º 419, número dado por las Obras de Salubridad, embargada en el juicio ejecutivo N.º 715, año 1928, adscripto S. Juan J. Figueroa, con la extensión comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, calle San Juan; Sud, calle cortada denominada Pasaje Gobernador Avelino Figueroa; cuadrando entre las calles Córdoba por el Este y Buenos Aires por el Oeste.

Los títulos se encuentran correlacionados en el expediente del juicio ejecutivo.

CON VERLA, SOBRA EL RECLAME

En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra.

Antonio Forcada Martillero. 2870

POR LÓPEZ CROSS

Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia Dr. Angel María Figueroa y como, perteneciente al juicio ejecutivo viuda de Juan Pérez y Cías vs. José Prieto.

El día 7 de Septiembre a horas 11, en el local El Aguila; venderé en pública subasta y dinero al

contado, los siguientes bienes:

Una estantería de cedro, un mostrador, ocho mesas de bar, seis sillas para el mismo, una heladera y una casita de adobes.

Salta, Septiembre 4 de 1928

Alberto López Cross

(2871)

Por José María Decavi

El día 5 de Octubre de 1928 á las 17 horas, en mi escritorio calle Santiago del Estero N° 450, por disposición del señor Juez de 1ª Instancia Dr. Gomez Rincón, perteneciente al juicio ejecutivo Expediente N° 13852 Secretaría Mendez adpscrito Rivelli, remataré con la base de \$ 24.666.66 $\frac{1}{4}$ equivalente a las dos terceras partes de la valuación fiscal, la casa y terreno ubicados en esta Ciudad en la esquina de las calles Gral. Güemes y Dean Funes, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, calle Gral Güemes; Sud, propiedad de José Speicher ó Espeche; Este, calle Dean Funes y Oeste, propiedad de Carlos Aranda ú Octaviano Pereyra.

Mide de frente sobre la calle Güemes 18.50 Mts. por 42.25 Mts. sobre la calle Dean Funes ó su más ó menos.

«CARACTERISTICAS:»

Un gran Joll, 11 habitaciones de 1ª y 1 habitación de 2ª, 1 despensa, 1 cocina, 1 garage, 1 depósito leña, 1 patio, entrada garage, 2 baños de primera y dos de segunda; todo en la planta baja y 5 habitaciones en la planta alta con escalera interna; pisos de madera, mosaicos y baldosas; cielos rasos de yeso y lienzo; paredes estucadas, pintadas y empapeladas; las obras de carpintería son de 1ª clase.

RENTA ACTUAL: \$ 400.00 $\frac{1}{4}$ mensuales con contrato de locación que fenece el año 1931; ocupada por el Sanatorio «El Socorro».

VENTA: AD CORPUS

Puede revisarse todos los días.

Mayores datos al suscripto martilleiro.—José M. Decavi (2872)

POR CIPRIANO COLLADOS REMATE—JUDICIAL

Por orden de los señores síndicos don Daniel Silva y don Enrique Cúberos, de la quiebra del fallido don Roberto Riba, el día diez del mes de Septiembre del corriente año, a horas nueve y subsiguientes, hasta terminar las mercaderías, muebles y útiles, remataré sin base y al contado, todas las existencias de la bien surtida casa de la Sastrería y Peletería, en la calle Alberdi N° 147, donde estará mi bandera.

OJO;—PICHINCHEROS—OJO!

El día arriba indicado procederé a rematar a martillo corrido y sin retirar lotes, las mercaderías y útiles siguientes:

Casimires, trajes, forros, impermeables para hombres y señoras, corbatas, camisas, camisetitas, puntillería, pieles de tigre, zorro, llamas, gato montés, zorrinos, sombreros, carteras para señora, sepillos mercería.

MUEBLES:—Coqueta de tres cuerpos, escritorio, prensa de copiar, ventiladores, máquinas «Singer», mesas sastre, dos vidrieras con doce espejos bicelados y 96 vidrios ingles, e infinidad de artículos que no se detallan por su larga extensión.

CUENTAS a cobrar, \$ 1,359.45

No olvidarse el día 10, a horas 9. Sin base y por lo que den.

Comisión, 10 % a cargo del comprador.—Cipriano Collados, martilleiro. 2870

QUIEBRA:—De los señores Siste y Rivas, proyecto de distribución y cuentas presentadas por el Síndico don Angel Bascari.

En el juicio del rubro, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Cuarta Nominación de la Provincia doctor don Néstor Cornejo Isasmendi, ha dictado el siguiente decreto: «Salta, Agosto 29 de 1928. Agréguese los documentos presentados y pónganse de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ochos días a fin de que los acreedo-

res tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes (Art. 119 de la Ley de Quiebras. Al efecto, publíquense edictos por igual término en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial, y citando, a más, a los acreedores a la audiencia del día diez y nueve de Setiembre próximo a horas catorce y treinta minutos a fin de fijar la retribución de los trabajos del Síndico y de más empleados del concurso.—Art. 134 de la citada Ley.—Cornejo Isasmendi.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los señores acreedores por medio del presente edicto y citándolos a sus efectos.—Salta, Agosto 31 de 1928.—A Saravia Valdez, Escribano Secretario. (2879)

NOTIFICACION DE SENTENCIA.—En el juicio caratulado Ejecutivo César I. Pipino Versus Benigno Moreno, el Sr. Juez de Primera Instancia y 3ª. Nominación en lo Civil y Comercial, Dr. Carlos Zambrano, ha dictado la siguiente sentencia de tranche y remate: «Salta, Agosto 9 de 1928. Y VISTOS: No habiendo opuesto excepción legítima el ejecutado, don Benigno Moreno, según informa el actuario y atento lo dispuesto por los arts. 447 y 459 inciso 1º del Código de Procedimientos, llévase esta ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago al acreedor ejecutante, don César I. Pipino, de su crédito por la suma de un mil ochenta y tres pesos cuarenta centavos moneda nacional, provenientes del documento otorgado por el ejecutado a favor de D. J. Salvador Moreno y por éste endosado, agregado a fs. 2 y protestado según testimonio de fs. 3, sus intereses y las costas del juicio, a cuyo efecto regulo en cincuenta pesos el honorario del doctor Ernesto T. Becker—C. Zambrano».—Lo que el suscrito notifica a don Benigno Moreno, por medio del presente edicto.—Salta, Agosto de 1928.—Euriqúe Sanmillán, Escribano Secretario. (2880)

DESLINDE.—Habiéndose presentado don Angel R. Bascari con poder y títulos bastantes de los señores de Elía, Suarez y Cía., solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Cachipampa», ubicada en el partido de Campo Santo, de ésta Provincia, cuyos límites son: al Norte, con propiedad de don Benjamín Tamayo; al Sud, con la finca «Puesto Viejo»; al Este, con altas cumbres del Cerro y al Oeste, el Arroyo del Manantial o Pozo del Araña separatorio de San Isidro y de la propiedad de los señores López Reina. El Juzgado ha ordenado: Téngase por perito al propuesto ingeniero don Pedro J. Frías quien se posesionará del cargo con las formalidades de ley y deberá en el día en que den comienzo las operaciones, citar para elló a todos los propietarios colindantes en la forma que expresa el Art. 574 del Pto.—Publíquese los edictos en dos diarios de la localidad que el interesado designe y por una sola vez en el «Boletín Oficial», haciendo saber la operación que se va a practicar y demás circunstancias que en ella se relacionen (Art. 575 del Código citado.—Mendióroz.

Salta, Agosto 2 de 1928.—Atento lo solicitado procédase a una nueva publicación de los edictos ordenados a fs. 60, sea en los diarios NORTE y «Nueva Epoca», propuesto por la parte y que se designan en uso de la facultad que acuerda al proveyente el Art. 575 del Cód. de Dtos. modificado por la ley 1813.—Sobre raspado:—Que vale.—C. Gómez Rincón.

Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 4 de 1928.—G. Mendez. (2878)

POSESION TREINTENARIA

Habiéndose presentado el Dr. Ricardo N. Messone, con poder suficiente de la señora Liboria Torino de Peñalva y Julia Torino, solicitando posesión treintenaria de un inmueble situado en el pueblo de Cafayate, Departamento de la Provincia de Salta,

y cuyos límites y dimensiones son los siguientes: al Norte, con propiedad de Manuel Rivas y Antonio Lovaglio; al Sud, con la calle Rivadavia, al Naciente, con la calle Güemes y al Poniente con propiedad de Antonio Lovaglio; con un extensión de 64 metros de frente sobre la calle Rivadavia por 64 metros de fondo sobre la calle Güemes y en la parte que colinda con Manuel Ríos sobre la calle Güemes, un martillo que tiene veintiun metros treinta y cuatro centímetros de frente por treinta y cuatro centímetros de fondo; el señor Juez de la causa, Dr. Carlos Gómez Rincón, ha dictado la siguiente providencia:

Salta, Mayo 18 de 1928. Afento lo solicitado y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, conforme al Art. 771 del Cód. de Pts, citese por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial a todos los que se consideren con derecho al inmueble cuya adjudicación por posesión treintenaria trata de acreditarse, librese oficio al señor Juez de Paz P. ó S. de Cafayate para la recepción de la prueba ofrecida y a Receptoría de Rentas para que informe si las solicitantes pagan contribución territorial por dicho inmueble y desde que fecha. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría.—C. Gómez Rincón:—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto. Salta, Mayo 22 de 1928.—G. Méndez, Escribano Secretario. 2880

Por Gustavo Marocco JUDICIAL SIN BASE

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y 1ª. Nominación doctor Angel M. Figueroa, en el juicio ejecutivo seguido por don Hernenegilo Olmos contra don Andrés Soria el 12 de Septiembre del corriente año a hora 16 en mi escritorio Buenos Aires N. 41,

venderè sin base y dinero de contados los siguientes bienes embargados al deudor.

Dos bueyes castaños azotados.

Dos bueyes color overo.

Un toro bayo de tres años.

Una vaca castaña overa con cria al pie.

Una » » clara » » » » »

Un toro negro de año y medio.

Un novillo picazo.

Una vaca ahumada con cria al pie.

Los bienes embargados se encuentran en poder del depositario judicial señor Andres Soria en Chicoana.—En el acto del remate el comprador oblará el 20 % como seña y a cuenta de su importe.

Gustavo Marocco, Martillero (2876)

Por Antonio Forcada REMATE JUDICIAL.

De la mitad indivisa de una casa en el Pueblo de Güemes, por la infima base de \$ 3.000 al contado

Por orden del señor Juez de 1ª. Instancia, 4ª. Nominación en lo Civil y Comercial, doctor N. Cornejo Isasmendi, el día 26 de Septiembre, a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé, con la infima base de \$ 3.000 al contado, la mitad indivisa de una casa ubicada en el pueblo de Güemes, perteneciente a la sucesión de don Máximo Rodríguez, sita en la calle Fray Cavetano José Rodríguez N.º 19, con una extensión de 21 metros de frente por 69 metros de fondo, dentro de los siguientes límites: Norte, calle pública; Este, con lotes Nos. 4, 5, 6 y 7 de la misma manzana; Sud, lote N.º. 10 y al Oeste el lote N.º 9.

La casa se encuentra a pocos metros de la Estación del F. C. y está compuesta de 5 habitaciones, cocina, galería y zaguán.

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada Martillero. 2977